

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta la modificación en auto del 26 de agosto de 2019, vista a folio 71 y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00576 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JORGE JAVIER GAMBOA VERA, contra LAURA XIOMARA BERNAL G. y OTROS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta la modificación ordenada en providencia del 26 de agosto de 2019, vista a folio 71 y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL					15.000.000,00
INTERESES LIQUIDACIÓN ANTERIOR					23.646.149,24
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	10	111.215,77
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	333.647,30
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	341.140,51
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	329.017,49
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	338.001,98
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	335.686,43
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	329.496,92
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	327.738,49
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	323.576,26
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	326.066,70
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	314.422,04
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	324.902,78
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	327.728,36
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	318.120,71
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	324.403,76
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	309.910,40
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	313.897,43
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	311.555,67
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	25	254.221,31
TOTAL INTERESES:					29.540.899,55
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					44.540.899,55

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 2 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96157ff07c002d3f42b9e4c402b31016a3e1470432c6e07781149ba0025f4146

Documento generado en 01/03/2021 03:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00116 00

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERGIO SANTANDER SUAREZ contra JERSUN ALFONSO GARCÍA MALDONADO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	1.000.000,00
TOTAL INTERESES:	2.272.771,61
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	3.272.771,61

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc8369329baab0804588957c5619610323d31765a9a9152ef46607900494a49

Documento generado en 01/03/2021 07:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00400 00

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ÁLVARO ALFONSO SUESCÚN BARBOSA contra CARMEN ALICIA MARIÑO QUINTANA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	4.000.000,00
TOTAL INTERESES:	6.761.361,98
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	10.761.361,98

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c916f716e4f964b08de2b2487aa567ac0e1cec16c33ba7632ebe2b42f797293

Documento generado en 01/03/2021 07:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 26 de febrero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00228 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **SILVIA FERNANDA ACEVEDO PLATA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **ZAMIR ELÍAS YACUB JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9364de9c79153ee8db858afbe36041dafde3b3616d13445fc13303e8
947b002f**

Documento generado en 01/03/2021 12:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00259 00

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra NANCY MAGALLY PEÑA MENDOZA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	1.688.668,00
TOTAL INTERESES:	1.225.548,92
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	2.914.216,92

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afac55a562ea0eadd8c4e0cd73620717200607b96937a11ec0e82e0a64a25dd

Documento generado en 01/03/2021 07:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00358 00

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSÉ LUIS VILLAMIZAR ROJAS contra MARLENY REYES REYES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	5.000.000,00
TOTAL INTERESES:	5.990.279,54
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	10.990.279,54

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
710faca48191a684fe5ddb4dbe977d89a8b0049f10bd62e3115698706d305dc2

Documento generado en 01/03/2021 07:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00525 00

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS ANDELFO JAIMES ROZO contra FREDY PORTILLA MANTILLA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	1.100.000,00
TOTAL INTERESES:	492.230,70
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	1.592.230,70

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9840443945d8ae3d7b290955a4752a7eb6a2b33358c12ec468a2198defa23ba

Documento generado en 01/03/2021 07:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00005 00

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERGIO SANTANDER SUAREZ contra GIOVANNY LAGUADO JAIMES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	1.200.000,00
TOTAL INTERESES:	1.232.507,34
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	2.432.507,34

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02471bff4d04db0059b3896144d89406d46afdab9a135d2e3cd48276b2051e8d

Documento generado en 01/03/2021 07:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de dos mil veintiuno, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que revisado el mismo se tiene que la demandada BLANCA L. URBINA, confirió poder a un abogado el cual contesto dentro de termino y propuso excepciones. La otra demandada AMANDY R. GALLARDO, fue emplazada, se le designo curadora, la cual contesto y no propuso excepciones. Queda para los efectos del artículo 443 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00098 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Primero de marzo de dos mil veintiuno.

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la demandada BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA, en la cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito, folios 47 a 53, “Falsedad en documento público, cobro de lo no debido, lleno indebido del título valor o instrucciones para llenarlo en blanco y usura”; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para actuar a al Abo. JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, como apoderado de la demandada BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO 007: Hoy 2 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1e844575c1fe1da0711d8981d061342f5bef76de9ec147d8dacf17d689da8a
Documento generado en 01/03/2021 03:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 26 de febrero de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez comunicándole que por medio de memorial se revoca y confiere poder. Queda para los fines del art. 75 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00197 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el 75 CG. P, el Despacho dispone Reconocer Personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona LAURA JULIANA DINAS GAIMES en los términos del poder conferido por el demandante. En consecuencia de lo anterior se revoca el poder conferido a la abogada en formación KARLY YUSLEY CHARRY PEREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586426c08a559e958ff5bdd6100ecd4ad80563dcb2a735e9346b5c41
47551d49**

Documento generado en 01/03/2021 12:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 26 de febrero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00288 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **JAHIDY MERCEDES AMARILLO TARACHE**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **JUAN DAVID NEIRA TORRES**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6044acaa90619966e002f4b5fe42ffdd7865d54aa0a38fd6ee039061a
e03f0d9**

Documento generado en 01/03/2021 12:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, debido que allego solamente el recibido de la citación personal sin allegar el citatorio cotejado por el correo, para establecer si se le envió demanda, anexos y mandamiento (art. 291 C.GP). Queda para lo que estime convenir disponer


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00433 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. respecto al cotejo del citatorio o aviso enviado al demandado, pues se echa de menos el escrito dirigido al mismo, a fin de establecer si se notificó conforme al C.G.P o decreto 806 del 2020 y tener certeza que se conformó el contradictorio.

Para proseguir con el trámite procesal correspondiente, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08396475f345b0348a67832e687b59543035eff8b0683681116814d2e54eda37

Documento generado en 01/03/2021 07:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, conforme al artículo 292 C.G.P. Queda para lo que estime convenir disponer.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00468 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no ha notificado en debida forma al demandado, pues envió comunicación conforme al artículo 291 del C.G.P, sin posteriormente enviarle el aviso de acuerdo al artículo 292 del ibídem y a fin de proseguir con el trámite procesal correspondiente; el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada y así poder establecer el contradictorio.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, “**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**” Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf89bebc3ab3d5e10d6b6d04e4d5c314ddb0e595bc902d749d4315bcf10e9f7
 Documento generado en 01/03/2021 07:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00497 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El BANCO POPULAR actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ, persona mayor de edad y conforme a la notificación domiciliado en el Municipio de Ocaña.

Mediante Providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR y en contra de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ

El demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico, tal como obra en la notificación electrónica vista al folio 56 del expediente y el acuse de recibido visto al folio 58 y conforme a la constancia secretarial que antecede no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.042.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007 FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 24BB6143F5CB3F0FEBF4593F17CBF57F29D4BFD6E451F2008CA12837C52061B6

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:21 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada fue notificada por estado número 28 de fecha 27 de octubre de 2020, conforme al artículo 295 del CGP y a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago. Con posterioridad a la notificación por estado, corrió el termino de diez días a la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, es decir desde el 28 de octubre de 2020 a las 7 am, hasta el 11 de noviembre de 2020 a las 3 pm. Dicho termino venció y dentro del mismo la demandada guardó silencio. Queda para los fines del artículo 440 del CGP. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00515 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DENIS SMITH RICO VILLAMIZAR, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Mediante Providencia de fecha 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS IVAN SUAREZ VILLAMIZAR y en contra de DENIS SMITH RICO VILLAMIZAR por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$17.723.000), por concepto capital.
2. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.401.131,63) por concepto de intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019, conforme a lo solicitado con la demanda verbal Sumario-Monitorio.
3. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.371.654,82) por concepto de intereses civiles causados desde

el 19 de noviembre de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda ejecutiva, más los que se causen desde el 7 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.417.840), por concepto de agencias en derecho

La demandada se notificó por estado conforme al numeral 2 del art. 306 del C.G.P., tal como se indicó en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago y conforme a la constancia secretarial que antecede no contestó la demanda ni presento excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo que corresponde a la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida dentro del Proceso Monitorio adelantado en el radicado de la referencia, es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Previo a dar aplicación al artículo 440 del CPG, se evidencia que en el numeral 4 del primer ítem se libró mandamiento de pago sobre una suma de dinero que no correspondía a las pretensiones del ejecutante, en relación con las agencias de derecho del proceso monitorio, cuya suma no fue solicitada.

Por lo anterior se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago modificado, sobre las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$17.723.000), por concepto capital.
2. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.401.131,63) por concepto de intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019, conforme a lo solicitado con la demanda verbal Sumario-Monitorio.
3. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.371.654,82) por concepto de intereses civiles causados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020 fecha de presentación de la demanda ejecutiva, más los que se causen desde el 7 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada DENIS SMITH RICO VILLAMIZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago modificado.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago modificado.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$2.344.705,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada DENIS SMITH RICO VILLAMIZAR al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007 FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 51967D6A9833894038F6FB4CC610EEBE1724267B316900C00134738CB69A1717

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:23 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, establecer el contradictorio conforme al artículo 292 C.G.P., ya que se envió un solo citatorio. Queda para lo que estime convenir disponer.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00030 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Primero de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no ha notificado en debida forma al demandado, lo pertinente es que de cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., para poder proseguir con el trámite procesal correspondiente; el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 007 hoy 1 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19d45a77de7177ffb5d51e5a1949d588ecc08750883cfddbce0a1b8ec73b975a
Documento generado en 01/03/2021 07:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 26 de febrero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de los demandados. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00194 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados WILSON ALEXANDER MANTILLA ANTELIZ, FRANCISCO JAVIER MANTILLA CAÑAS y a la señora ROSA ALVIRA ANTELIZ VERA al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **JAIRO VILLAREAL GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 07, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
460a2958e45a9edf230b7505c65f11cff4528b512298e83caedec708a99a0b09

Documento generado en 01/03/2021 12:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00212 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud presentada por la parte demandante y las constancias de los envíos de las citaciones para notificación a las demandadas, se evidencia que la causal de devolución es la falta de interior en la dirección de destino y revisada la consulta del folio de matrícula¹ se observa que además de citar la dirección a la cual se enviaron las citaciones se especifica que corresponde al predio dos de dicho pasaje.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción se exhorta a la parte demandante para que previamente realice el envío de las notificaciones a la calle 4 No. 8-143, predio dos, Pasaje Eugenio Ramirez de la ciudad de Pamplona.

Asimismo, se le recuerda a la parte actora que la comunicación para notificación es personal, independientemente que las dos demandas posean la misma dirección de notificación, por lo que los envíos deben realizarse de manera individual a cada demandada.

Para lo anterior se le concede a la parte actora el término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

¹ Folio 8

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C341042507ABFAABD9BFB8BA2C5655C6C244766F986A9Ec95829c4CEA8c104Ef**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:24 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00260 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por los demandados contra el proveído de fecha 20 de septiembre de 2020, el cual libró mandamiento de pago en su contra.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia, el pasado 28 de octubre ambos demandados, en escrito separado, interpusieron recurso de reposición en los siguientes términos:

1) DEL DEMANDADO IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO

Manifiesta que conforme a los hechos de la demanda los títulos tienen origen en presuntos créditos concedidos y otorgados a los demandados bajo los números internos CE 1000119 y CE 1000195; pero que se adjunta un documento que corresponde a una solicitud de crédito diferentes en la cual se asoma como codeudor en los datos del formato, sin que obre firma ni huella alguna de su parte. Indica no ser afiliado a la entidad demandante.

Considera que este caso se trata de una situación de título ejecutivo complejo, por cuanto en la demanda se afirma que las letras de cambio objeto de recaudo, se suscribieron para respaldar la obligación contenida en los créditos aparentemente solicitados por los demandados.

Indica que con la demanda se aportó Cámara de Comercio del Fondo de Empleados Guayaabales en la cual se observa que dentro de su razón social resalta la actividad de operadores turísticos y otras de carácter financiero, evidenciando la existencia de un título complejo, aunado a que las letras de cambio constituyen el respaldo de dos créditos de los cuales no se aportó documentación alguna con la cual no se puede predicar ni el valor del crédito, ni la fecha del presunto desembolso, ni la forma de pago o plazos presuntamente pactados, ni lo referente a cláusulas de incumplimiento, ni las fechas de vencimiento de las presuntas obligaciones.

Asegura que estas razones establecen vicios en el título complejo objeto de recaudo, pues no se trata de una obligación contenida en un título de manera singular, sino que se trata de unos créditos que al parecer

fueron aprobados y desembolsados, pero que no se aportó el documento que debe hacer parte de título garante.

Informa además de la existencia de procesos judiciales sobre el mismo asunto que podrían entenderse inclusive como COSA JUZGADA.

Asevera que para el año 2017 la demandada JANETH VIVIANA TRUJILLO como empleada del FEG gestionó un viaje a San Andrés diligenciando dos pagarés con la entidad, con los cuales la entidad al término de la relación laboral con la demandada inició dos procesos ejecutivos radicados bajo números 2019-00363 y 2019-00364, procesos en los cuales se negó el mandamiento ejecutivo y el otro que libró mandamiento de pago terminó con la figura del desistimiento tácito y archivo el 24 de febrero del 2020.

Considera que ambos procesos ejecutivos fueron de una u otra forma sentenciados o resueltos mediante decisiones judiciales que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas bajo el principio de COSA JUZGADA

Afirma que los recaudos de los citados procesos ejecutivos correspondían al mismo asunto que se pretende cobrar con las dos letras las cuales el Fondo demandante exigió como una garantía, ante el fracaso judicial frente a los dos pagarés, la parte demandante de manera temeraria desecha los pagarés y utiliza las letras de cambio firmadas en blanco en donde consigna hechos y fechas diferentes que no corresponden con la verdad y que podrían constituir un fraude procesal a la luz de la legislación penal vigente.

Indica que la apoderada demandante manifiesta en los hechos los desembolsos de unos créditos con número interno CE 1000119 y CE1000195, sin especificar los valores de los créditos presuntamente materializados en entrega de dinero, ni se aporta el contenido de dichos documentos, evidenciando que frente al título valor y sus requisitos formales y sustanciales se encuentra viciado.

Concluye que se está pretendiendo cobrar mediante dos acciones judiciales diferentes lo mismo; además, que frente a los hechos estos no contemplan obligación clara, ni expresa, ni exigible; máxime cuando a través de la cosa juzgada se ha ventilado en otro escenario procesal en este mismo Juzgado, utilizando las prendas o garantías solicitadas a su libre albedrío.

2) DE LA DEMANDADA JANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE

Manifiesta que en el año 2017 fue asesora jurídica de la entidad demandante, haciendo uso de crédito para viajar firmando título valor (letra de cambio en blanco) e igualmente un pagaré en blanco

Indica que en el año 2019 tuvo conocimiento de las demandas radicadas bajos los números 2019-00363 y 2019-00364; la primera con auto de desistimiento febrero 25 de 2020; y la segunda con auto de agosto 2019 que negó el mandamiento de pago; que posteriormente el 23 de octubre del año 2020, recibió por correo electrónico la notificación de la presente demanda ejecutiva.

Afirma que habiendo causado ejecutoria el auto de desistimiento tácito el 28 de febrero de 2020, y por corresponder la actual demanda al mismo crédito y presentarse el día 8 de septiembre de 2020, aun se encontraba inmersa la limitación para hacer cumplir la obligación, más aún cuando al existir doble titulación (letra de cambio y pagaré) e iniciar la demanda con el pagare el acreedor dejó sin efecto la letra de cambio que se pretende hacer efectiva.

Expresa que el título pretendido en la presente demanda es ilegal, carece de exigibilidad, por inexistencia intelectual y por el contrario es temerario.

Asevera que los espacios en blanco de los títulos valores base de recaudos, se diligenciaron con desavenencias a las instrucciones dadas para ello en torno al valor a pagar, la fecha de emisión así mismo en la fecha en la que se dio origen al negocio jurídico, fueron llenados en desconocimiento a lo pactado pues según el artículo 619 del Código de comercio

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno el artículo 430 del C.G.P., prevé: *"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. ..."*

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

Igualmente, el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece: *"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas, es decir, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Los demandados, aun cuando presentaron los fundamentos de sus recursos por separado coinciden en que no debió librarse mandamiento de pago por cuanto los títulos valores objeto de recaudo fueron firmados para respaldar unas obligaciones contenidas en los pagarés suscritos igualmente a favor de la entidad demandante como garantía de unos créditos efectuados a la demandada JANETH VIVIANA TRUJILLO

LATORRE; pagarés con los cuales la entidad ya había presentado las demandas ejecutivas, cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial y fueron radicados bajo los números 2019-00363, la cual si bien inicialmente se libró mandamiento de pago, posteriormente se declaró el desistimiento tácito de la demanda; y 2019-00364, en la cual se negó mandamiento de pago solicitado, considerando uno de los demandados que opera la figura de la **COSA JUZGADA**.

Frente a este reparo debe decir esta Operadora que este no es el momento procesal para el estudio esta figura dado que no se la tiene contemplada dentro de las enlistadas como excepción previa (art 100 CGP), toda vez que su estudio y análisis corresponde a una excepción perentoria. Sobre este trámite la doctrina ha dicho lo siguiente:

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

"Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

(...) "En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas porque si hay variación de alguna de ellas; ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio porque si son 'diferentes. así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significan lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso "... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes. o sea, deben darse simultáneamente los cuatro"' (Se destaca)."

También funda su recurso la parte demandada en que el título no es singular sino complejo toda vez que soportan créditos que al parecer fueron aprobados y desembolsados pero donde se echa de menos el documento que debe hacer parte del título garante.

Frente a este reparo debe decir esta Operadora que el presente proceso está soportado en título valores- letras de cambio-, las cuales reúnen las exigencias de los artículos 621, 671 a 679 del Código de Comercio, y 422 del Código General del Proceso, caracterizadas por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, motivo por el cual se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Manifiesta también el demandado que se aportó con la demanda una solicitud de crédito que no corresponde a las obligaciones que están siendo respaldadas con las letras de cambio. En este sentido no tiene en cuenta la parte ejecutada que este documento no se allegó como soporte de las letras de cambio, sino que se trae al proceso en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, para demostrar el medio de obtención de la dirección electrónica de los demandados.

El demandado asegura que se está pretendiendo cobrar mediante dos acciones judiciales diferentes la misma obligación. Este reparo también debe atacarse por vía de excepción perentoria y no como recurso de reposición porque pretende refutar la obligación en sí misma.

Finalmente, de conformidad al cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., se dispone que el término de 10 días otorgado a los demandados para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a los demandados, por no haber causado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en causa propia a los demandados IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO y JANETH VIVIANA TRUJILLO LATORRE

CUARTO: Exhortar a la Secretaría del Juzgado para realice la contabilización de términos a los demandados, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **902c3a8b34cd6d773b29ec3196d743865f4d38fa987ca598f15c9038b46da715**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:26 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, debido que allego envío a correo con anotación que no fue recibido y es deber del operador garantizar debido proceso, publicidad y contradicción (Parágrafo 1 del art. 2 y 8 del D. 806/20. Queda para lo que estime convenir disponer.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00299 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ORAL.

Pamplona, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con el fin de proseguir con el trámite procesal correspondiente; el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada, toda vez que, si bien es cierto intentó la notificación virtual la cual resultó fallida y luego hizo entrega de manera física a una tercera persona, para evitar vulnerar derechos fundamentales es necesario que remita la notificación mediante una oficina de correo que pueda certificar la entrega.

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 02 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a422c06aac23381ad272ad9df9fea9839b30e5bc7d5325d48fa26c340aacde7
Documento generado en 01/03/2021 03:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00313 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

CIRO ALFONSO PACHECO MENDOZA actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ALEXIS GELVEZ GALVIS E IRENE BUITRAGO SANCHEZ, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este Municipio.

Mediante Providencia de fecha 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de CIRO ALFONSO PACHECO MENDOZA y en contra de ALEXIS GELVEZ GALVIS E IRENE BUITRAGO SANCHEZ

Los demandados se notificaron por conducta concluyente de conformidad a la Providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 vista al folio 18 del expediente y según la constancia secretarial que antecede no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ALEXIS GELVEZ GALVIS E IRENE BUITRAGO SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$252.613,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados ALEXIS GELVEZ GALVIS E IRENE BUITRAGO SANCHEZ al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007 FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2afda0faa44f326aa6159d619826888cf5731f512625a4f2125d5d2f854edc

Documento generado en 01/03/2021 03:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de las demandadas y se recibió respuesta sobre la medida de Transito de Bucaramanga. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00348 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento del señor FREDDY JOSÉ TORRENEGRA PARODIS para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00348 00, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otra parte, se dispone dejar a disposición de la parte actora la respuesta a la medida cautelar ofrecida por la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, vista a los folios 26 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **D61A7CACE7E3684992FE17FF8173B45D8A0D5C51BB729FF3BB67BBB6B0B552D4**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que informando que la parte demandada a través de escrito allegado por el apoderado por la parte actora, manifiesta darse por notificada por conducta concluyente. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00366 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la notificación por conducta concluyente del demandado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora a través de correo electrónico allega memorial suscrito por el demandado JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS MONCADA, en el cual manifiesta notificarse por conducta concluyente y estar enterado del auto admisorio de fecha 7 de diciembre de 2020.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

El escrito firmado por el demandado cumple con los requisitos establecidos en el art. 301 del C.G.P., por lo cual se tendrá por notificado por conducta concluyente, teniendo como fecha de la misma, el día en el cual se recibió el escrito a través el correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS MONCADA del Auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de restitución de inmueble en su contra, teniendo como fecha de la notificación el día 17 de febrero de 2020, fecha de recepción del memorial a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Exhortar a la Secretaría del juzgado para que realice la contabilización de términos correspondientes, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22260e2a6e29217aaa23c4dc6ad90a4610c44a8373dd8858a25ef73ef5429bf0

Documento generado en 01/03/2021 03:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Cámara de Comercio de Pamplona inscribió la medida decretada. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00375 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado MAXIAVENA de propiedad de la demandada OMAIRA QUIJANO RUEDA, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que éste delegue para que realice la diligencia de secuestro del citado establecimiento.

Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Igualmente, por tratarse de un establecimiento de comercio, el comisionado deberá tener en cuenta el contenido del numeral 8 del artículo 595 del CGP, el cual preceptúa: " ... 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía. ..."

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se requiere a la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP, con el fin que realice las gestiones pertinentes para el impulso de la demanda, tendientes a la notificación de la misma a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **D7B10E86A09c8B18208c55EA3F04BE92208E33E340664A4c2c3ABCC26EA038B0**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:33 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Hoy veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00022 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Primero de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como aún no se ha notificado a las partes demandas del auto admisorio; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 007: Hoy 2 de marzo de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b0ff20f06922cba3971c96658ae5dd81d72cc25631335d48da5a454bce4fc5

Documento generado en 01/03/2021 03:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00043 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS., formula demanda ejecutiva en contra de ELDA MARÍA CASTELLANOS y ENCARNACIÓN MÉNDEZ CHANAGA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5: " ... 5. Los demás que la ley exija. ..."

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ..." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda: "...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La parte demandante aun cuando enuncia unas medidas cautelares en el correo de remisión de la demanda, no aporta escrito de las mismas, sino únicamente líbello de la demanda junto con unos certificados de tradición de unos inmuebles. Por lo que ante la falta de solicitud de medidas cautelares deberá aportar la constancia del envío de la demanda a los demandados simultáneamente con la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o materializar la petición de cautela.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole al apoderado que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante a la abogada MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ, previa consulta de los antecedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1812F8148CB5F26C1160992889AF57B24DC6BC808D83862D9809CE9542160FD2

DOCUMENTO GENERADO EN 01/03/2021 03:14:36 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00049 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

El **BANCO POPULAR** actuando a través de apoderada formula pretensión ejecutiva de MENOR cuantía contra la señora **ELBA DEL ROSARIO ACERO JAUREGUI**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré N° 72003910000186 base de ejecución, se indicó que se cancelaria (120) cuotas por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.710.960), asimismo se pactó clausula aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de la ya mencionadas cuotas.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.”

....4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se libraría mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **MERCEDES MENDOZA MENDOZA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 007, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f45547066011d0529ddb150a39f9ca65b285d5513c665644bb7c1f12a562246

Documento generado en 01/03/2021 12:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00058 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **YOANA MILENA DÍAZ GELVEZ** como administradora del establecimiento de comercio RV INTEGRAL, de propiedad de la Sra. **VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR** a través de apoderado, contra los Señores **CARLOS ANDRES EUGENIO SANJUÁN, CLAUDIA ROCIO MALDONADOMATEUS** y **MARLENE SANJUAN AMAYA** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la Sra. señores **CARLOS ANDRES EUGENIO SANJUÁN, CLAUDIA ROCIO MALDONADOMATEUS** y **MARLENE SANJUAN AMAYA**, respecto del inmueble ubicado en la Crr. 8 No. 8-12 apartamento 301 EDIFICIO KARIME del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a los demandados **CARLOS ANDRES EUGENIO SANJUÁN, CLAUDIA ROCIO MALDONADOMATEUS** y **MARLENE SANJUAN AMAYA**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 007, hoy dos (2) de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7c3e121a34cab7b88365e9638f56103f94cd521eba1086ff460abba5c995f8

Documento generado en 01/03/2021 12:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que Central de Inversiones S.A., como litisconsorte de la parte demandante informa la cancelación de la deuda en el porcentaje correspondiente. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00305 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto al anterior informe secretarial se dispone dar a conocer a la parte actora el memorial proveniente de Central de Inversiones S.A -CISA-, en relación con la cancelación de la deuda a cargo del demandado, en el porcentaje que a dicha entidad le corresponde.

En virtud de la manifestación del pago de la obligación a favor de Central de Inversiones S.A -CISA-, esta deberá tenerse en cuenta al momento de efectuar las actualizaciones del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007. FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante coadyuvada por una de las demandadas solicita la terminación del proceso. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00169 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada GLADYS SOLANO JAIMES, quien coadyuva la petición, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal c) del C.G.P., señala: *"1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: ... c). Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; ..."*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la apoderada de la parte demandante, manifiesta que la demandada GLADYS SOLANO JAIMES pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo a la ejecutada con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 007 FIJACIÓN DOS (02) DE MARZO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP